



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 042**

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, presentada a través de apoderado judicial por YURI ALEJANDRA QUIÑONES CORTES en favor de su menor hijo, en contra de LUIS HERNEY LARGACHA VALOY progenitor del citado niño, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) De acuerdo a lo pretendido, esto es el permiso de salida del país, deberá señalarse claramente el término de tiempo y el lugar al cual viajará el menor de edad beneficiario del presente asunto, tal como lo ordena el Art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su parágrafo.
- b) Respecto al acta con citación virtual del demandado, realizada el 13 de agosto de 2021 y la constancia de citación a la misma sin fecha de expedición, celebrada ante el Centro Zonal Suroriental del ICBF Regional Valle del Cauca, se advierte que fue convocada única y exclusivamente para cesión provisional de la custodia y cuidado personal del menor a la abuela materna, sin incluirse los otros aspectos a que se refieren en el poder y las pretensiones de la demanda, y brinden soporte a lo indicado en los hechos quinto y séptimo.
- c) Los documentos referidos a las diligencias adelantadas como son la audiencia realizada ante la Comisaría de Familia Municipal de Novita Chocó del 16 de agosto del 2016 y la realizada el 13 de agosto de 2020 celebrada ante el Centro Zonal Suroriental del ICBF Regional Valle del Cauca, fueron aportados de manera incompleta y en desorden, lo cual impide su valoración.
- d) Deberá aclarar el hecho cuarto, en tanto no guarda concordancia con el documento contentivo de la audiencia realizada ante la Comisaría de Familia Municipal de Novita Chocó del 16 de agosto del 2016.
- e) Frente a la diligencia realizada en la Fiscalía General de la Nación por el delito de Inasistencia Alimentaria, no se allegan los soportes que permitan conocer el estado en que se encuentra dicho trámite.
- f) No se aportan los nombres de los parientes por vía materna y paterna del menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C.

- g) Omite aportar los nombres y direcciones precisas de los parientes con quien reside el menor o el domicilio del mismo, además de las manifestaciones escritas de la aceptación de la abuela materna a lo pretendido por la actora con sus respectivos soportes, según lo indicado en los hechos tercero al quinto de la demanda.
- h) Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- i) Omite señalar en el poder y la demanda, el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado no se encuentra inscrito.
- j) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor y de la parte actora, pues se señala al interior de la demanda que se encuentra viviendo y bajo el cuidado de la abuela materna. Sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección de éstos, según lo manifestado en el poder residen en Chile y como notificación se indica una dirección en esta ciudad.
- k) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del demandado, pues se señala que el mismo se puede notificar indicándose en el citado acápite como dirección de éste el lugar de trabajo; además deberá aclararse en cuanto a la dirección física de notificación del mismo, conforme lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P., conforme a la omisión de dicha información en el acápite de notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

**Laura Andrea Marin Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b276f7cb512cb4caf629d8fe4c8bad408dfc24581c5515d24981627cac19c173**

Documento generado en 26/01/2022 02:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>